



NOTA RELATIVA A LA CONSULTA FORMULADA AL SERVICIO DE ASESORAMIENTO SOBRE POSIBLE EXENCIÓN PARA LAS ENTIDADES LOCALES EN EL PAGO DE ARANCELES REGISTRALES.

Con fecha 29 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro Electrónico único de la CARM consulta formulada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta de xxx en la que, en síntesis, señala que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización en relación a los aranceles notariales y registrales dispone que: *“1. La realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto”.*

Añade además que la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Resolución de 5 de abril de 2019, ha establecido el procedimiento para la exención en el pago de aranceles registrales en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Finalmente, y al amparo de esta normativa, la Alcaldesa-Presidenta plantea las siguientes cuestiones:

- ¿Está exento el Ayuntamiento del pago de estos gastos arancelarios?
- ¿Qué se entiende por responsable final del pago?
- ¿En el caso de mandamientos de embargo o de certificaciones de cargas en el procedimiento de apremio, qué son costas repercutibles al contribuyente de conformidad con el artículo 113.2 b) Del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, estaría exento el ayuntamiento aun cuando las mismas puedan ser repercutidas a los contribuyentes?.
- ¿Y si al final dichas costas no son recuperables por cuanto se declara al deudor fallido y los créditos incobrables?.



- Según esta disposición los Ayuntamientos, en cuanto entidades del sector público incluidas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, estarían exentos del pago de los aranceles registrales y notariales desde el momento en que se ejecutó la demarcación registral con la entrada en vigor del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la Demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Pues bien, analizado el asunto, y dado que la materia objeto de consulta excede del régimen local el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales se limita a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Que la Resolución de 5 de abril de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según manifiesta expresamente su texto, vino a aclarar la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, en lo referente a la exención del pago de arancel por la realización de cualquier operación registral.

Así, al albor de la precitada Resolución, los municipios (como entidades del sector público incluidas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) estarían exentos del pago de los aranceles registrales y notariales cuando realicen cualquier operación registral, desde el momento en que se ejecuta la demarcación registral, ejecución que se vincula a la promulgación y entrada en vigor del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la Demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (que se fecha el 5 de marzo de 2017).

Y ello, por cuanto que entiende que existe identificación entre la promulgación y entrada en vigor del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, y el momento de ejecución de la citada demarcación registral (excepción hecha a Cataluña); disipando las dudas que pudiera suscitar el tenor literal sobre la distinción entre el momento de la aprobación y momento de ejecución de tal demarcación registral como momento de entrada en vigor de la exención arancelaria.

SEGUNDA.- Que, ello no obstante, junto a los antecedentes normativos señalados en la consulta, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad, la Resolución de 3 de junio de 2019 (BOE de 14 de junio de 2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerda la suspensión de la Resolución de 5 de abril de 2019,



por la que se establece el procedimiento para la exención en el pago de aranceles registrales en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Esta Resolución se dicta a resultas de la interposición del recurso de reposición interpuesto por el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra la Resolución de 5 de abril de 2019, por considerar el recurrente que la misma se dictó por órgano manifiestamente incompetente y por no haber entrado aún en vigor la exención arancelaria prevista en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

TERCERA.- Que, en opinión de este Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, la cuestión principal para que opere la exención prevista en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, radica en determinar si se ha producido la ejecución de la demarcación registral, extremo controvertido que ha dado lugar a dos opiniones contrapuestas.

Una, mantenida por el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que estima que la ejecución de la demarcación registral aún no se ha llevado a término, y otra, defendida por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entiende que dicha ejecución se ha producido con la entrada en vigor el 5 de marzo de 2017 del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la Demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, según establece su disposición final sexta.

A la vista de estas posturas contradictorias, y ante la falta de resolución del recurso de reposición anteriormente mencionado, el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales ha elevado consulta al Ministerio de Justicia, y al Decanato Autonómico de Registradores de la Región de Murcia.

El primero, a fecha actual, no se ha pronunciado, siendo la respuesta del Decanato Autonómico la que se transcribe literalmente:

<< La disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, relativa a los aranceles registrales y notariales, en su apartado primero señala lo siguiente:

“La realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo



a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto”

*El término “**responsable final del pago**” no es una expresión genérica que pueda atribuirse a cualquier sujeto de derecho; al contrario, es un término técnico, que se refiere a quien tiene asumida la obligación de satisfacer dichos débitos que, con arreglo al Arancel registral vigente –norma octava-, es aquel ... a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho...*

Así pues los Ayuntamientos gozarán de exención del pago de los aranceles en cuanto sean responsables finales del pago y en la medida en que son entidades del sector público incluidas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

*Ahora bien la cuestión crucial para la operativa de la exención es la ejecución de la demarcación registral, puesto que la norma hace referencia a su entrada en vigor **desde el momento en que se ejecutó la demarcación registral.***

La frase señalada en cursiva y negrita es la decisiva, pues hasta el momento no se ha ejecutado la demarcación aludida en la norma y por tanto no procede la gratuidad reclamada.

*Dicha inexecución de la demarcación ha sido puesta de manifiesto por el Colegio de Registradores ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria con ocasión de la impugnación en vía administrativa de la resolución de 5 de abril de 2019 en la que se entendía ya ejecutada. A resultas de dicha impugnación, la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en Resolución de 3 de junio de 2019 (BOE número 142 de 14 de junio de 2019), ha acordado la **suspensión cautelar de la eficacia de la Resolución** de 5 de abril de 2019 por la que se establece el procedimiento para la aplicación de la exención en el pago de aranceles registrales en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

Esa suspensión producirá efectos en tanto se tramita el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.



En consecuencia no cabe entender producida la entrada en vigor de la demarcación ni, por ende, de la alegada gratuidad.

Por lo demás, en el supuesto de las anotaciones de embargo, no hay que olvidar que los honorarios registrales forman parte de las costas y como tales han de referirse al deudor principal y único, que es el obligado al pago, por lo que carece de sentido hablar de gratuidad en dicho supuesto.

La Administración sólo pasa a ser obligada al pago cuando se ultime el procedimiento de apremio y las cantidades obtenidas no cubran el importe de costas devengado. Así lo dice el art. 115.6 RGR: “Cuando, ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, la parte restante será a cargo de la Administración.

*En consecuencia **la disposición adicional 10ª de la Ley de Emprendedores** sólo resultaría de aplicación, una vez entrada en vigor, cuando el responsable final del pago sea una entidad pública de las citadas en la norma, siendo absolutamente inaplicable al supuesto de anotaciones de embargo en las que el deudor sea un particular. >>*

Murcia. Documento firmado electrónicamente en fecha al margen.

Vº Bº

LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

Victoria Amate Caballero

LA JEFA DE SECCIÓN DE
HACIENDA LOCAL

Lydia Monreal Revuelta